

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 073 -04

QUE MODIFICA EL ARTICULO 10.1 DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA DE FRECUENCIA MODULADA (FM).

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, a través del Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

RESULTA: Que en fecha veinte (20) de junio de 2002, el INDOTEL aprobó mediante Resolución No. 045-02, el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM);

RESULTA: Que en fecha catorce (14) de noviembre del mismo año, el Consejo Directivo adoptó su Resolución No. 093-02, en virtud de la cual introdujo algunas enmiendas al citado Reglamento.

RESULTA: Que entre las enmiendas realizadas al Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM) mediante la citada Resolución No. 093-02, está la contenida en el artículo 10.1, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 10.1. (Agregado mediante la Resolución del Consejo Directivo No.093-02, de fecha catorce (14) de noviembre de 2002.) Factores a ser tomados en cuenta por el INDOTEL en la celebración de los concursos. Cuando el INDOTEL llame a concurso público para otorgar concesiones y licencias para operar estaciones de radiodifusión sonora de frecuencia modulada en lugares en los cuales ya existan una o varias estaciones en la misma banda, el INDOTEL deberá tomar en cuenta el factor poblacional conjuntamente con otros factores socioeconómicos. En estos casos, quedará a discreción del INDOTEL determinar el número de habitantes que se tomará como parámetro para el establecimiento de las nuevas estaciones. Estos factores no serán evaluados ni tomados en cuenta por el INDOTEL cuando los concursos públicos tengan por objeto licitar frecuencias para áreas de cobertura donde

no existan estaciones de radiodifusión sonora de frecuencia modulada.

RESULTA: Que en lo que concierne al factor poblacional y a la facultad del INDOTEL de determinar el número de habitantes que se tomará como base para la autorización de nuevas estaciones, este Consejo Directivo ha entendido saludable y oportuno plasmar de manera clara y precisa todo lo concerniente al citado factor, de manera que el mismo constituya el parámetro oficialmente a seguir por el órgano regulador al momento de otorgar nuevas concesiones y licencias para la explotación de estos servicios.

RESULTA: Que el INDOTEL ha recibido una instancia motivada de la Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA) en la cual solicita la determinación e inclusión del citado factor poblacional en el texto del reglamento del servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), enunciando de manera detallada los motivos y justificaciones de su petición.

RESULTA: Que de igual manera, el INDOTEL ha sostenido varias reuniones con los directivos de ADORA, en interés de aclarar y puntualizar la referida solicitud;

EL CONSEJO DIRECTIVO, LUEGO DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL TEMA,

CONSIDERANDO: Que la cantidad de habitantes de una comunidad es determinante para medir su capacidad socioeconómica y la forma en que pueden ser satisfechas sus necesidades.

CONSIDERANDO: Que al momento de asignar concesiones y licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, el órgano regulador debe ponderar y tomar en cuenta el factor poblacional, a fin de evitar que el otorgamiento de nuevas autorizaciones se pueda convertir en un factor de competencia desleal y deterioro de las estaciones existentes por motivos de precariedad económica y con ello un evidente desmedro de la calidad de las transmisiones y programaciones en perjuicio de los usuarios.

CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, consagrado en el literal b) del artículo 3, lo constituye ***“promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional”***;

CONSIDERANDO: Que para lograr esa competitividad internacional y calidad en los servicios se hace determinante que las autorizaciones se otorguen en

función de la capacidad socioeconómica que exista en la zona de servicio a ser autorizada.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que la competencia en materia de radiodifusión no es un objetivo en sí mismo y que la meta principal la constituye la satisfacción del interés público y social, es decir, que el perjuicio económico que pudiesen sufrir los concesionarios actuales por la entrada de un nuevo competidor no siempre va en detrimento del interés público,¹ no es menos cierto que en la etapa actual de crecimiento sostenido en que se encuentra la República Dominicana en materia de telecomunicaciones, es preciso que se tomen en cuenta dichos factores y se propicien normas que mantengan el equilibrio y la proporcionalidad necesarios, ya que de lo contrario se pondría en riesgo la continuidad en la prestación del servicio a cargo de los actuales licenciatarios;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha tomado en cuenta, además, que aunque la radiodifusión en América es un área de libre competencia, en la que una estación sobrevive o sucumbe según, entre otros factores, su capacidad de generar programas que respondan a las necesidades del público², razones de oportunidad, mérito y conveniencia hacen imperiosa y urgente la adopción de esta medida, necesaria y a todas luces imprescindible para asegurar que la prestación del servicio de radiodifusión sonora mantenga los niveles de calidad requeridos y sus licenciatarios puedan cumplir con los principios y obligaciones que pone a cargo de todo concesionario la Ley General de Telecomunicaciones y su reglamentación.

CONSIDERANDO: Que de los distintos estudios que ha realizado el INDOTEL, incluyendo la situación y tratamiento del tema en otros países, este Consejo Directivo ha entendido que cuarenta mil (40,000) habitantes constituye el factor numérico más idóneo para ser tomado en cuenta al momento de otorgar nuevas autorizaciones en un determinado municipio para la prestación del servicio de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (FM);

CONSIDERANDO: Que en este sentido, se ha considerado que por cada cuarenta mil (40,000) habitantes que existan en un determinado municipio se podría otorgar, ya sea mediante la celebración de concursos públicos o por la vía legalmente permitida, el derecho para el uso y explotación de una frecuencia para el servicio de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (FM).

CONSIDERANDO: Que en vista de todo lo anteriormente expresado, el INDOTEL ha entendido necesario modificar el artículo 10.1 del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada, transcrito más arriba, a fin de que el factor poblacional a que se ha hecho referencia en esta resolución quede expresamente plasmado en el mismo artículo.

¹ Política de Telecomunicaciones para las Américas. Libro Azul. Abril 2000. Capítulo III. Pag. 18

² Ibidem.

CONSIDERANDO: Que entre las funciones del Consejo Directivo del INDOTEL está la de *“establecer directrices de política general y criterios a seguir por el órgano regulador”*.³

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social consagrados en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones está el de *“asegurar el ejercicio por parte del Estado de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta Ley, de modo imparcial, mediante la creación y desarrollo de un órgano regulador de telecomunicaciones independiente y eficaz”*, así como *“garantizar la administración y uso eficiente del dominio público radioeléctrico”*;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM).

VISTA: La instancia depositada por la Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA);

VISTAS: Las distintas reuniones sostenidas con los miembros y directivos de ADORA, para tratar el tema;

VISTOS: Los demás estudios e investigaciones que ha realizado el INDOTEL al respecto.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el artículo 10.1 del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), aprobado mediante la Resolución No. 093-02, de fecha catorce (14) de noviembre de 2002, a fin de que en lo adelante se lea y conozca de la siguiente manera:

10.1 Factores a ser tomados en cuenta por el INDOTEL para el otorgamiento de concesiones y licencias. Cuando el INDOTEL decida otorgar concesiones y licencias para operar estaciones de radiodifusión sonora de frecuencia modulada en lugares en los cuales ya existan una o varias estaciones en la misma banda, el INDOTEL deberá tomar en cuenta el factor poblacional conjuntamente con otros factores socioeconómicos.

³ Artículo 84, inciso a) Ley General de Telecomunicaciones

En este sentido, el número de habitantes que se tomará en cuenta como factor poblacional para el otorgamiento de concesiones y licencias para la operación del servicio de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (FM) será de cuarenta mil (40,000) habitantes, es decir, que por cada cuarenta mil (40,000) habitantes que existan en un determinado municipio, el órgano regulador podrá otorgar, por la vía legal que corresponda, las concesiones y licencias correspondientes para la operación de este tipo de estaciones. No obstante, en el caso de municipios que no alcancen esa cifra, el órgano regulador podrá realizar un llamado a concurso público para el otorgamiento de una concesión y licencia para la explotación del servicio, entendiéndose que para una segunda asignación, por la vía legal que fuere, deberá haberse incrementado en 40,000 el número de habitantes existente al momento de la primera asignación.

PARRAFO I: Las frecuencias que hayan sido otorgadas con anterioridad a la fecha de esta Resolución para ser operadas en un determinado municipio, independientemente del factor poblacional consagrado en la primera parte de este artículo, mantendrán sus autorizaciones en pleno vigor y efecto, sin perjuicio del proceso de adecuación de las autorizaciones vigentes que lleva a cabo el Indotel, por aplicación del artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

PARRAFO II: La cantidad de habitantes de un municipio podrá ser determinada por los censos poblacionales que realiza el Estado Dominicano así como por cualquier otro medio fehaciente y confiable.

PARRAFO III: Ninguno de los factores a que se hace referencia en el presente artículo serán evaluados ni tomados en cuenta por el INDOTEL cuando el otorgamiento de las autorizaciones se realice en municipios donde no existan estaciones de radiodifusión sonora de frecuencia modulada.

SEGUNDO: DISPONER que la presente Resolución sea publicada por lo menos en un periódico de amplia circulación nacional y en la página que el **INDOTEL** mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de la Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día diez (10) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004).

Firmados:

Lic. Orlando Jorge Mera

Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Carlos Despradel

Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero

Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De La Cruz Vargas

Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos

Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán

Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo